Puerto Madryn, Febrero de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"Incidente de excusación en autos caratulados: "C., R. y otra c/ Provincia del Chubut s/ Acción de Nulidad" (Expte. 213/11)" Expte. Nº 40/2013**, venidos del Juzgado Civil y Comercial, por haber solicitado la Dra. C. B. regulación de honorarios por las labores desarrolladas como Conjuez de esta Cámara.

I. Que la misma integró el Tribunal en dichos autos en virtud de haberse agotado el orden de subrogancia establecido por Acuerdo Plenario Nro. 3873/10 y por resultar desinsaculada de la lista elaborada por el Excmo. Superior Tribunal de Justicia mediante Acuerdo Plenario N° 4082/12.

Este Tribunal entiende que la procedencia de lo solicitado es inobjetable por cuanto esa actuación no tiene carácter de gratuidad, en virtud de que el Estado tiene, entre sus principales funciones, la de asegurar la administración de justicia, y la norma legal antes aludida determina el modo de cumplirla, para el caso de recusación o excusación, ausencia, licencia u otro impedimento del Juez de Cámara y sus subrogantes.

II. Que, de conformidad con el criterio seguido por el STJCh *"los Señores Conjueces gozan de sus honorarios profesionales en un monto equivalente al sueldo de los Jueces permanentes, en la medida en que los rubros que integran la remuneración de los titulares sean compatibles con la naturaleza eventual y excepcional de aquellos servicios."* (SI N° 005/97).

Allí se dijo también *" Que, sin perjuicio de ello, no es igual desarrollar la Magistratura, aún excepcional, a través del tiempo, sobre un número cualquiera de causas que se radican ante un Oficio Judicial determinado, que practicarla exclusivamente sobre una de ellas"…"los emolumentos oficiales tienen que sufrir*

una primera disminución prudencial que respete esa característica y una segunda que pondere otros datos de la realidad: el monto del asunto o proceso, si fuere susceptible de apreciación pecuniaria; la naturaleza y complejidad del asunto o proceso; el resultado que se hubiere obtenido; el mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo; la actuación profesional con respecto a la aplicación del principio de celeridad procesal; la trascendencia jurídica, moral y económica que tuviere el asunto o proceso para casos futuros o para justiciables, etc. (Ley n° 2200, art. 6°, aplicado por analogía)"

III. Sentado ello, a los fines de establecer la cuantía de los honorarios cuya regulación se solicita, corresponde tener en cuenta la remuneración mensual de los magistrados subrogados, como así también la intervención que le cupo al solicitante en autos, lo que surge de lo actuado en el presente incidente; ponderando el tiempo de duración del proceso, se estima justo regular los estipendios de la Dra. C. B. en la suma de tres mil pesos ($ 3.000).

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) Fijar como retribución para la Dra. C. B. por su actuación como Conjuez de Cámara, en los autos: **"Incidente de excusación en autos caratulados: "C., R. y otra c/ Provincia del Chubut s/ Acción de Nulidad" (Expte. 213/11)" Expte. Nº 40/2013** la suma de $ 3.000 la que será a cargo del Tesoro Provincial.

2) Regístrese, notifíquese y, consentido, expídase testimonio por Secretaría, a efectos de remitirlo a la Dirección de Administración del Poder Judicial y oportunamente, devuélvase.

La presente resolución es dictada por dos jueces de Cámara por haber alcanzado mayoría (art. 8 y 9 Ley V N° 17).

REGISTRADA BAJO EL N° /14. SIC.